



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122013-1

“Vitale, Roberto Carlos y otros
c/ Junarsa S.A.C.I.F.A.
s/ Despido”
L. 122.013

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo del Departamento Judicial de Junín acogió, en lo sustancial, la demanda promovida por los señores Roberto Carlos Vitale, Diego Alberto Guilbert, Federico Petrini y Luis Alberto Figgini y condenó, en consecuencia, a la demandada Junarsa S.A.C.I.F.A. -hoy, su quiebra (v. fs. 506 y vta.)-, a pagar a los actores los importes fijados para cada uno de ellos, en concepto de indemnizaciones por antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, vacaciones no gozadas y sueldo anual complementario sobre dichos rubros y el proporcional, salarios adeudados, diferencias salariales, y sanciones previstas en los arts. 2 de la ley 25.323, 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo y 53 ter de la ley 11.653, con costas (fs. 517/531 y vta. y decisión aclaratoria de fs. 549).

II.- Contra el pronunciamiento condenatorio dictado, se alzaron los señores contadores Miguel Angel Scalise, Jorge Eugenio Zamponi y Javier Hernán Cabitto, integrantes del Estudio Contable designado en carácter de síndico, en el proceso falencial de la firma accionada -v. fs.506 y vta. y fs. 510-, quienes, con patrocinio letrado, dedujeron recursos extraordinarios de nulidad, de inaplicabilidad de ley y de inconstitucionalidad (v. escrito de fs. 552/576 y vta.).

Concedidas en la instancia de origen sólo las dos primeras de las impugnaciones extraordinarias nombradas -v. fs. 577/578 vta.-, llegaron las actuaciones a la sede de ese alto Tribunal, quien dispuso conferirle vista únicamente respecto de la vía invalidante impetrada (v. fs. 589).

III.- En apoyo de su progreso, denuncia el recurrente la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, en razón de sostener que la sentencia de grado omitió la consideración de cuestiones esenciales y que carece de la debida fundamentación legal.

En lo que al primero de los vicios denunciados respecta, afirma que el tribunal del trabajo interviniente transgredió las reglas del *onus probandi* contenidas en el art. 375 del Código Procesal Civil y Comercial al tener por acreditada las relaciones laborales invocadas por los actores Vitale y Figgini, así como también, las antigüedades y categorías por ellos denunciadas en la demanda con el sólo respaldo de la documental de fs. 10/156 y fs. 192/214 cuya autenticidad, destaca, fue expresamente desconocida por la firma accionada.

Reprocha asimismo a los sentenciantes de mérito que hayan prescindido llevar a cabo el examen del dictamen pericial contable y del informe emitido por el Sindicato de Empleados de Comercio de Junín, desde que su valoración -asevera- los hubiera conducido a rechazar la procedencia de la multa prevista en el art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, reclamada por los accionantes en la pieza introductoria de la acción. Y cita, en apoyo de su aserto, jurisprudencia emanada de las Cámaras nacionales del Trabajo.

Ello así, prosigue, pues los referidos elementos probatorios acreditan fehacientemente que la deuda correspondiente a aportes sindicales estaba siendo cancelada por el empleador demandado a través del plan de pagos instrumentado con la entidad sindical, restándole abonar sólo dos cuotas a la fecha del informe de fs. 427/429.

Como corolario de los vicios apuntados, concluye el impugnante que el pronunciamiento en crítica omite proporcionar el razonamiento lógico intelectual seguido por el órgano jurisdiccional actuante para sustentar las afirmaciones fácticas en él sentadas, déficit que impone su anulación oficiosa, de conformidad con la doctrina elaborada por esa Suprema Corte en supuestos que, en su opinión, portan falencias de idéntico tenor que las consumadas en el caso en juzgamiento.

Se denuncia, finalmente, la consumación de los vicios de absurdo, arbitrariedad y contradicción.

IV.- El intento invalidante bajo examen es improcedente y así debería declararlo V.E., llegada su hora.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122013-1

El somero repaso de los motivos de impugnación vertidos en la protesta -brevemente reseñados párrafos arriba- pone fácilmente al descubierto su ajenidad al acotado marco de actuación propio del carril de nulidad intentado.

En efecto, salta a la vista que los cuestionamientos que informan la pieza recursiva en tratamiento, se hallan orientados a desmerecer la tarea axiológica llevada a cabo por el tribunal de origen en la consideración y evaluación de las circunstancias fácticas y probatorias de la causa, mas es sabido que las alegaciones vinculadas al deficiente análisis del material probatorio e, incluso, a la eventual preterición de algún medio de prueba, no conforman ningún supuesto de omisión de cuestión esencial en los términos del art. 168 de la Constitución de la Provincia y de la doctrina legal vigente a su respecto (conf. S.C.B.A., causas L. 104.095, sent. del 21-IX-2011; L. 111.264, sent. del 16-VII-2014; L. 117.825, sent. del 4-XI-2015 y L. 117.549, sent. del 6-IV-2016, entre otras).

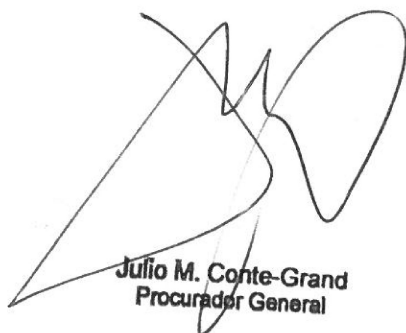
En ese sentido se ha pronunciado ese alto Tribunal, al decir que: *“El equivocado o insuficiente análisis de las circunstancias de hecho y prueba, al igual que el eventual desacierto en la aplicación de las leyes que gobiernan la carga de la prueba, constituyen errores de juzgamiento propios del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y, por ende, ajenos a la órbita del de nulidad”* (conf. S.C.B.A., causa L. 114.166, sent. del 15-VII-2015).

En cuanto a lo demás traído, cuadra recordar, para conocimiento del quejoso, que la denuncia vinculada a la comisión de los vicios de absurdo y arbitrariedad, resulta impropia del carril impugnativo en estudio (conf. S.C.B.A., causas L. 116.430, resol. del 30-V-2012 y L. 117.913, resol. del 18-VI-2014), así como también, que la anulación oficiosa de la sentencia constituye una facultad exclusiva y excluyente de la Suprema Corte de Justicia establecida en resguardo de las formas sustanciales del juicio cuando las falencias de que adolece el pronunciamiento lo descalifican como acto jurisdiccional válido imposibilitando el ejercicio de la función revisora. Siendo ello así, no les asiste a las partes la potestad de instar su actuación (conf. S.C.B.A., causas L. 91.352, sent. del 28-V-2010; L. 110.984, sent. del 20-VIII-2014; L. 117.190, sent. del 17-IX-2014 y L. 118.485, sent. del 28-IX-2016).

Sólo me resta señalar, para finalizar, que contrariamente a lo argumentado por el quejoso, el pronunciamiento en crisis exhibe sustento en expresas disposiciones legales abasteciendo, de ese modo, la exigencia contenida en el art. 171 de la Carta local, cualquiera sea el acierto o desacierto de su aplicación al “*sub-judice*” (conf. S.C.B.A., causas L. 99.669, sent. del 15-XII-2010; L. 88.117, sent. del 16-III-2011; L. 99.688, sent. del 22-II-2012; L. 107.119, sent. del 25-IV-2012; L. 118.276, sent. del 7-III-2018).

V.- Las consideraciones hasta aquí expuestas resultan suficientes, según mi apreciación, para fundar mi criterio opuesto al progreso del recurso extraordinario de nulidad deducido, tal como anticipé.

La Plata, 30 de octubre de 2018.-



Julio M. Conte-Grand
Procurador General